



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**LEY QUE INCORPORA LOS
ARTÍCULOS 21-A Y 21-B AL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA
LEY DE TELECOMUNICACIONES,
APROBADO POR DECRETO
SUPREMO 013-93-TCC**

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 21-A Y 21-B AL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR
DECRETO SUPREMO 013-93-TCC**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar los artículos 21-A y 21-B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 21-A y 21-B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC.

Se incorpora los artículos 21-A y 21-B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC, con el siguiente texto:

"Artículo 21-A.

21-A.1 Los titulares de una autorización para la prestación de servicios de radiodifusión por televisión en una determinada localidad, tienen el derecho a su sola solicitud, de ser incluidos en las parrillas de los prestadores de servicios de distribución de radiodifusión por cable de dicha localidad, en el mismo canal que le ha sido otorgado en la autorización respectiva.

21-A.2 La transmisión que realice el prestador del servicio de distribución de radiodifusión por cable, debe realizarse sin alteraciones y con las mismas características y tecnología de la señal de origen.

21-A.3 Los prestadores del servicio de radiodifusión por cable deben contar con una previa y expresa autorización del titular de la autorización de radiodifusión, para la inclusión de su señal en las parrillas. Esta autorización podrá ser gratuita o a cambio de una compensación económica que será pactada por las partes.

Artículo 21-B.

Para efectos de lo señalado en el artículo 21-A de la presente ley, los titulares de servicios de radiodifusión por televisión deberán contar una programación ininterrumpida las 24 horas del día."

Lima, 16 de agosto de 2022



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2022 10:37:45-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2022 10:37:23-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2022 13:50:41-05



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2022 17:25:29-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2022 16:42:24-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2844-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Mediante Decreto Supremo 013-93-TCC se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo 06-94-TCC. El artículo 1 de dicha norma señala:

"Artículo 1.- Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de Telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos por esta Ley. El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país."

Dicha norma promueve la difusión de las telecomunicaciones, priorizando la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica. A su vez, el artículo 6 de dicha Ley señala lo siguiente:

"Artículo 6.- El Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado. Igualmente, el Estado fomenta la participación de los usuarios de servidores de telecomunicaciones, en el establecimiento de tarifas y en la prestación y control de estos servicios."

Dicha norma garantiza la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población. Por su parte, el artículo 8° del mencionado cuerpo normativo señala lo siguiente:

"Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido"

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios de difusión son los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción. La ley considera servicios de difusión entre otros, a los siguientes:

a) Servicio de radiodifusión sonora

- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión¹

En cuanto a los servicios de difusión, el artículo 21 de la ley, establece que dichos servicios se prestan en régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento².

Por otro lado, el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 020-2007-MTC, dispone lo siguiente:

"Artículo 6.- Régimen de libre competencia

Los servicios de telecomunicaciones se prestan en un régimen de libre competencia. A tal efecto están prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Los titulares de concesiones y autorizaciones, en ningún caso podrán aplicar prácticas monopólicas restrictivas de la libre competencia, que impidan una competencia sobre bases equitativas con otros titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones."

Como se advierte, el régimen de libre competencia garantiza que los titulares de concesiones y autorizaciones participen del mercado sin discriminación ni impedimentos para dicha participación. A su vez, el artículo 11 del Reglamento, establece lo que siguiente:

"Artículo 11.- Principio de neutralidad

Por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio."

Mediante el principio de neutralidad, se garantiza que un concesionario no disminuya el soporte de servicios a otros competidores en el mercado.

¹ "Artículo 20.- Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción. Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades."

² "Artículo 21.- Los servicios de difusión se prestan en régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento."

En relación a los servicios de distribución de radiodifusión por cable, el artículo 94 del Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 94°.- El servicio de distribución de radiodifusión por cable es aquel que distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipunto, a través de cables y/u ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión."

Posteriormente, en el año 2004 se promulgó la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, derogándose de la mencionada Ley de Telecomunicaciones, los artículos referidos a los servicios privados de interés público que son los servicios de radiodifusión sonora y por televisión. El Reglamento de la Ley de Radio y Televisión fue aprobado por 005-2005-MTC, cuyo artículo 11 dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- Reserva de frecuencias

El Estado se reserva dos (2) frecuencias o canales en cada una de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora y por televisión, por localidad. En aquellas localidades en las que se hubieran canalizado quince (15) o menos frecuencias o canales, el Estado se reserva sólo una (1).

En el caso del servicio de radiodifusión sonora en onda corta tropical (OCT), el Estado se reserva una (1) frecuencia en cada segmento de banda atribuido a dicho servicio.

La reserva de frecuencias se realiza a favor de la entidad que opera los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado, reconocida por Decreto Legislativo N° 829."

El artículo 4° indica lo siguiente:

"Artículo 4.- Colaboración en emergencias y Régimen de Excepción

En los estados de excepción contemplados en la Constitución Política del Perú y declarados conforme a ley, los titulares de autorizaciones otorgan prioridad a la transmisión necesaria para las comunicaciones de los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil.

En caso de guerra exterior, declarada conforme a ley, el Ministerio de Defensa podrá asumir el control de los servicios de radiodifusión, así como dictar disposiciones de tipo operativo. En este último caso, el titular podrá suspender o restringir parte de los servicios autorizados en coordinación con el Ministerio y los Sistemas de Defensa Nacional y Civil."

De los artículos antes señalados tanto de la Ley de Telecomunicaciones como de la Ley de Radio y Televisión, queda claro lo siguiente:

- El Estado fomenta la libre competencia y regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento de la prestación de los servicios de telecomunicaciones (incluido el servicio de radio y televisión).
- Están prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Un detalle relevante es que ni la Ley de Telecomunicaciones ni la Ley de Radio y Televisión consideran el supuesto por el que las empresas prestadoras de servicios de distribución de radiodifusión por cable son competencia de las empresas autorizadas a la prestación de servicios de televisión de señal abierta. Lo son, a través de sus señales propias y también de las señales internacionales que incluyen en sus parrillas. En tal sentido, no tienen ningún incentivo para incluir las señales de televisión autorizadas en las localidades donde desarrollan sus servicios.

Es decir, las normas que regulan tanto los servicios de cable como de radiodifusión son eminentemente técnicas (eso no está mal porque el regulador es un ente técnico - MTC). Sin embargo, con los años lo que ha quedado demostrado es que las empresas que brindan servicio por cable son competencia de las empresas de señales abiertas, especialmente por sus señales propias, pero en general por todas las señales. De manera que un competidor puede prescindir de otro, a su sola decisión.

En cuanto a las cadenas nacionales, las empresas prestadoras de servicios de radiodifusión por cable sí tienen un incentivo comercial porque son señales que gozan de gran aceptación en el público en general y cuentan con producciones exclusivas y espacios periodísticos que gozan de amplia preferencia. Caso distinto es el de algunas estaciones de televisión abierta locales y estaciones de televisión que operan en la banda de la UHF. En este caso, se trata de personas naturales o jurídicas que no manejan necesariamente los recursos de las cadenas nacionales, lo que se traduce en sus programaciones. Estamos hablando de radiodifusores formales que cumple con sus obligaciones ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y que no pueden cumplir con la cobertura en sus localidades, porque al no ser incluidas en las parrillas de las cableras, el público no puede acceder a sus contenidos. Esto conlleva a una merma en su capacidad comercial porque los anunciantes, en muchos casos de la localidad, tampoco pueden acceder a sus contenidos.

Finalmente, la discrecionalidad que tienen las empresas de cable de poder incluir o no las señales locales, genera una situación de desigualdad y discriminación pues ya entre los mismos radiodifusores no pueden competir en igualdad de condiciones.

Es pertinente señalar, en relación a lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión³, que dentro de las características incluidas en el

³ **Artículo 23.- Contenido de la resolución de autorización**

La Resolución de autorización contiene, como mínimo, lo siguiente:

1. Condiciones esenciales:

- Modalidad de operación: servicio de radiodifusión sonora (OM, OC, FM) y servicio de radiodifusión por televisión (VHF, UHF).
- Finalidad bajo la cual se otorga la autorización (Educativa, Comercial o Comunitaria).
- Frecuencia o canal asignado.

2. Características técnicas:

- Indicativo de la estación.
- Tipo de emisión.
- Máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) y potencia nominal del transmisor. Para el caso de Onda Media y Onda Corta solo se consigna la potencia nominal.

título habilitante está la localidad a servir; siendo que, en este caso, la no inclusión en las parrillas de cable resulta en una merma a la cobertura de esa localidad. No resulta congruente que el titular de una autorización que cumple con sus obligaciones frente al Estado se vea mermado en sus derechos (el de difundir su señal dentro de la localidad para la que queda autorizado), por un actor legitimado para ello por el Estado y que, al mismo tiempo, es su competencia.

Toma especial relevancia el hecho que los prestadores de servicios de radiodifusión cumplen un rol social en situaciones de emergencia. Si es que las empresas de cable tienen la discrecionalidad de incluir o no, sus programaciones en sus parrillas, los mensajes y alertas que emitan las señales de radiodifusión no podrán ser captadas por los usuarios del cable.

Esta situación exige contar con una regulación de MUST CARRY, la misma que ya se encuentra regulada en otros países de la región, lo que ha permitido el fortalecimiento de las estaciones locales, más aún en una situación como la actual donde deben afrontar una importante inversión para acceder a la televisión digital terrestre.

Paralelamente a los criterios técnicos y de mercado señalados, es preciso señalar que el INDECOPI a través de la Dirección de Derechos de Autor, que es la autoridad nacional responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor, ha resuelto en reiterados casos el derecho de autor que corresponde a los radiodifusores respecto de sus programaciones y la previa y expresa autorización con la que deben contar las empresas de cable para incluir las señales en sus parrillas.

En la línea de lo anterior, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL emitió, con fecha 16 de agosto de 2021, la Resolución del Colegiado Permanente N° 00067-2021-CCP/OSIPTEL por la que impone una multa de doscientos veintiséis punto seis (226.6) Unidades Impositivas Tributarias por actos de competencia desleal contra la empresa Cable Visión Iquitos S.A.C. que incluía en su parrilla de servicios de cable estaciones nacionales e internacionales sin contar con la autorización previa y expresa de estas para ello.

En consecuencia, la propuesta se fundamenta en tres factores:

El primero es que las empresas prestadoras de servicios de distribución de radiodifusión por cable son competencia de las empresas prestadoras de servicios de radiodifusión. En tal sentido, no tienen ningún incentivo para incluir en sus parrillas a las señales de televisión abierta, las que cumpliendo con la ley no pueden cubrir las localidades para las que han sido autorizadas. La discrecionalidad que ejercen en el sentido de incluir a las señales que consideren por criterios comerciales y prescindir de otras, genera una situación de discriminación que la ley debe evitar.

d. Ubicación de los estudios y planta.

e. Localidad a servir con indicación del contorno de protección.

3. Otras condiciones:

El cumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias."

El segundo es que las empresas de radiodifusión por televisión cumplen una función social y el hecho de no ser incluidas en las parrillas de cable, puede generar que los avisos y advertencias que emitan no lleguen a la población usuaria de los servicios de cable porque las señales de televisión abierta no son incluidas en las parrillas. En esa línea, el hecho que las empresas de radiodifusión cumplan con la normativa les genera el derecho a ser captadas en la localidad para las que han sido autorizadas, lo que limita en el momento en que sus programaciones no son incluidas en las parrillas de cable.

Relevante en este punto es señalar que desde el año 2009, el Perú implementó la transición a la televisión digital terrestre, la que se viene implementando en el cumplimiento de los plazos establecidos en la regulación de la materia, con recursos de los propios radiodifusores. Se necesita entonces, una regulación que promueva el desarrollo de las estaciones de radiodifusión.

El tercero es que el INDECOPI ya ha recocado en reiterados pronunciamientos el derecho de autor que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión sobre sus programaciones. Entonces, la obligación por la que todos los prestadores de servicios de distribución de radiodifusión por cable deben contar con la autorización previa y escrita de los radiodifusores para la inclusión de sus programaciones en sus parrillas.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se propone un marco regulatorio que establezca el derecho que tienen todos los canales de televisión de señal abierta, de ser incluidos en las parrillas de los sistemas que operen las empresas prestadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable en la localidad para la que han sido autorizados, debiendo fijar cada canal las condiciones para que dicha inclusión opere.

Para ello, se proponen criterios que deban cumplir los canales de televisión de señal abierta para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo precedente y en ese sentido, las empresas prestadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable estén obligadas a incluir sus señales en sus respectivas parrillas.

Ello va en concordancia con lo establecido en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución que establece que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
---------	------------	--------

Empresas prestadoras de servicios de distribución de radiodifusión por cable	Respetan las reglas de competencia y de igualdad.	No aplica
Empresas autorizadas a la prestación de servicios de televisión de señal abierta	- Tienen la posibilidad de competir en igualdad de condiciones. - Colaboran con la labor social de las empresas de telecomunicaciones.	No aplica
Estado	- Promoción de la libre competencia entre las empresas prestadoras de servicios de televisión. - Viabilización del artículo 2, inciso 4, de la Constitución	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado III del Acuerdo Nacional relativa a “*Competitividad del País*”. Al respecto la Política de Estado 17 sobre “Afirmación de la economía social de mercado” dispone lo siguiente:

“Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo. Con este objetivo, el Estado: (a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego; (b) promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local; (c) estimulará la inversión privada; (d) fomentará el desarrollo de la infraestructura; (e) evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio; (f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y (g) propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo.”

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 17 sobre “Afirmación de la Economía Social de Mercado”, proyecto de ley vinculado a la “Promoción de la libre competencia” (punto 45) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.